



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, propiamente con el surtimiento de la audiencia de que tratan los artículos 372-373 del C.G.P., no obstante se evidencian circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1,5 y 12 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso tendientes al Control de Legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a ello al interior de las presentes diligencias, iniciando por indicar que conforme al memorial presentado por la parte actora, informo y aportó el registro civil de defunción del señor ALEXANDER SERNA ANGULO, quien falleció el 21 de septiembre de 2014, pero solo hasta la fecha se informó al Despacho del óbito del extremo pasivo.

En consecuencia, como quiera que dicho hecho resulta de relevancia para el curso de las diligencias, se impone por parte de este Despacho adoptar las medidas de saneamiento de conformidad, propiamente dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso atinente a la SUCESION PROCESAL, para lo cual se harán los requerimientos de rigor a las partes para que suministren la información respectiva en lo concerniente a dichos sucesores.

La anterior circunstancia de ineludible observancia, deja entrever que dado la fecha del óbito del señor ALEXANDER SERNA ANGULO que tuvo lugar en septiembre de 2014, se imponía por impositivo legal, desde el inicio de la demanda, convocar al plenario como extremo pasivo, no al señor ALEXANDER SERNA ANGULO como de manera indebida se hizo ante la manifestación de la actora, sino a sus sucesores procesales.

De esa manera, conforme lo impone la norma en cita, es deber del Juez, no opcional, disponer la citación de los sucesores procesales de ALEXANDER SERNA ANGULO; así se haya ordenado el emplazamiento del mencionado, en aras de las garantías del debido proceso, y ante la advertencia del óbito del referido demandado.

Por consiguiente, considera prudente este Despacho, en pro de las garantías del Debido Proceso y Defensa que reviste a las partes involucradas sin ningún distingo, adoptar las medidas respectivas tendientes a la efectiva citación y notificación de los sucesores procesales del fallecido, lo cual a la fecha se ha pretermitido; aspecto de relevancia que imposibilita la practica de la audiencia ordenada al interior del proceso, hasta tanto se surta la pergeñada actuación de relevancia para el asunto.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1º. DEJAR SIN EFECTO el auto del 17 de enero de 2023, por lo considerado.

2º. REQUERIR a las partes intervinientes, a fin que conforme lo dispone el artículo 68 del C.G.P., se relacionen el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, y los herederos del causante ALEXANDER SERNA ANGULO, aportando para dicho fin copia de los registros civiles que acrediten el parentesco con el mencionado, al igual que sus direcciones físicas y virtuales para efecto de su vinculación al plenario.

3º. Por lo anterior, la audiencia señalada al interior del proceso para el día 17 de mayo de 2023 se PRORROGA hasta tanto se surta el trámite del punto anterior.

NOTIFIQUESE.

**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ**

**Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98113084c3b2efe6c32c1ca6c3b8b3eb05e5c8788c1bf671049696c2981e1bf**

Documento generado en 15/05/2023 12:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>